

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00424-00

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. P., sin que los demandados **María Concepción Rozo H. de Lozada, Diego Rozo, María Isabel Del Carmen Rozo Cuervo, Hernán Cabrera y Giovanni Rodríguez Medina y de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto admisorio, de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como **curador ad-litem** para que la represente en el juicio, a la abogada **Luz Vilma Gil Lara** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.596.085 y T.P. 250.747 del C.S.J, quien podrá ser notificada en la dirección carrera 87 No. 18-53 int.3 apto 403 Bogotá y al correo vilma.gi@gmail.com.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama y/o correo electrónico, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00277-00

En atención al informe secretarial, así como a la manifestación que antecede, el Despacho **RELEVA** del cargo designado en auto del 16 de diciembre de 2023 (pdf138) a José Luis Delgado Arenas, toda vez que se encuentra inhabilitado para ejercer el cargo designado.

Corolario, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Nombrar como secuestre en la causa a GRUPO DOBLE ASESORIAS JURIDICAS S.A.S, entidad que hace parte del listado proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad¹. La mencionada sociedad reporta como datos de contacto, la dirección CRA 7 NO 17-51 OFICINA 409, correo electrónico: grupodobleaasesoriasjuridicas@gmail.com y el abonado telefónico 3134507008 3134450708².

SEGUNDO: Una vez sea aceptado el cargo por parte del auxiliar de la justicia, se ordena, tanto a este como al relevado que, dentro de los 10 días siguientes a dicha aceptación, coordinen y materialicen la entrega del inmueble objeto del presente asunto al nuevo secuestre. En caso de no poderse llevar a cabo la entrega aquí dispuesta, se comisiona alcalde Local de la zona respectiva y/o al señor Juez

¹ [Consolidado Aceptados Convocatoria Auxiliares de Justicia 2023.pdf \(ramajudicial.gov.co\)](#)

² [Index \(ru.es.org.co\)](#)

de pequeñas causas y competencia múltiple designado para el efecto mediante acuerdo PCSJA22-11974, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso para tal efecto.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de data del 15 de diciembre de 2023 en su literal tercero. (pdf138).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00190-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá mediante auto de data 14 de diciembre de 2023 (pdf09Cdo4), a través del cual se confirma el fallo de primera instancia, proferido por esta sede judicial el pasado 14 de agosto de 2023 (pdf022Cdo1).

Por lo tanto, por secretaría liquídense las costas de conformidad a lo reglado en el art. 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00046-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, así como la naturaleza del asunto.

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al unísono, en punto a determinar la cuantía en procesos divisorios; el numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”
(Resaltado del Despacho).

Al respecto conviene precisar que la presente demanda versa sobre un bien mueble (vehículo auto motor), sobre el que, a efectos de establecer la cuantía, han de tenerse en

cuenta los avalúos tomados como base de liquidación del impuesto de rodamiento, respecto del cual, si bien el mas reciente corresponde a la vigencia fiscal 2022 por valor de \$4.630.000; lo cierto es que, de conformidad con la documental allegada, sin dificultad se puede establecer que cada año, dicho valor disminuye.

Siendo ello así, se advierte que, el presente asunto se circunscribe a la mínima cuantía, toda vez que, sin contar con el avalúo correspondiente a la presente vigencia fiscal, indefectiblemente, el mismo se encuentra por debajo del límite de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia

.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor (acuerdo PCSJA18- 11127 octubre 12 de 2018).

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00049-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase aportar las pruebas anunciadas en el correspondiente acápite de la demanda (Art. 84. Núm. 3º CGP).

SEGUNDO: Complemente la relación fáctica de la demanda concretando de manera clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó la relación jurídico sustancial suscitada entre la parte demandante y los demandados, en punto a la responsabilidad objeto de demanda.

TERCERO: Aporte prueba de la existencia y representación legal, tanto de demandante, como de demandados, observando las previsiones del inciso 2º del artículo 85 del CGP, en cuanto tenga que ver con la constitución y administración de los patrimonios autónomos.

CUARTO: De ser el caso, y de conformidad con los certificados de existencia y representación legal que se alleguen, procederá a informar las direcciones electrónicas de notificación que allí figuren.

QUINTO: Habida cuenta de la naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos demandados, sírvase integrar la pasiva con su vocero.

SEXTO: En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas.

SÉPTIMO: Acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte convocada en los términos artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00406-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada, **GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER S.A.S.**, fue notificada personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, permaneció en silencio.

2. No se tiene en cuenta el intento de notificación realizado frente a SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOS, toda vez que la dirección electrónica mediante la cual se materializó, corresponde al correo electrónico de la persona jurídica venida de mencionar; por tanto, como quiera que no se acredita que la mencionada ostente calidad de representante legal de dicha sociedad comercial, se requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP y, dentro del término de 30 días materialice su notificación en la dirección electrónica anunciada en la demanda para el efecto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00454-00

Por cuanto no fue aportada dentro de la oportunidad señalada por este Despacho en auto del 15 de diciembre de 2023, no se acepta la caución prestada por el extremo demandado (PDF 0013).

Por lo demás, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a materializar y acreditar la notificación del extremo demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00526-00

Por cuanto no obedece a un error cometido por el Despacho en tanto que, la demanda efectivamente se dirige contra JOSÉ **HILDEBRANO** FAJARDO BELTRÁN y no contra JOSÉ **HILDEBRANDO** FAJARDO BELTRÁN; el Despacho deniega la solicitud de corrección que antecede, al devenir abiertamente improcedente bajo los apremios del artículo 286 del CGP.

Con todo, el Despacho insta al memorialista para que, en punto a la vicisitud advertida, eleve las solicitudes pertinentes, haciendo uso de la(s) figura(s) jurídica(s) que, en derecho han de corresponder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00531-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00545-00

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 382 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda de impugnación de actas de asamblea, instaurada por **RAMIRO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES -PROPIEDAD HORIZONTAL-**.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 de la codificación procesal; de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

De ella sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Previo a disponer lo correspondiente a la medida cautelar incoada, préstese caución por la suma de \$30.000.000.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al abogado JAIR FERNANDO IMBACHÍ CERÓN, como apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-043-2024-00001-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Ante las causales, tercera y cuarta de inadmisión se instó al apoderado del extremo actor a (i) Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 2220 de 2023 y de contera, la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado en los términos del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en atención a la evidente improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el incoativo inicial.

2. Sobre ese particular punto, el extremo demandante pide tener por subsanada la demanda en atención a que, en el escrito de subsanación solicitó cautelas relativas a realizar la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula No. 50C-297443. Objeto de reivindicación, en los términos del artículo 590 del CGP.

3. Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que, las cautelas solicitadas no se alinean con lo dispuesto del artículo 590 del CGP; y si bien, el presente asunto se circunscribe a una acción reivindicatoria; deviene igualmente inaplicable la cautela solicitada con el escrito de subsanación bajo las premisas de

los literales a) y b) Ibidem, en tanto que, las mismas, tan solo proceden en dos puntuales eventos, esto es; (i) cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, y (ii) respecto de los bienes del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extra contractual; casos en los cuales ha de decirse que la propiedad inscrita le corresponde a la parte demandante, por tanto, la inscripción de la demanda deviene inane, en tanto que, el derecho de dominio, en sede de reivindicación no es el objeto de la disputa, sino la restitución de la posesión material del bien.

4. Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado del auto que inadmitió la demanda, la parte actora insiste en indicar que se encuentra relevada de la obligación de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación pre judicial, aduciendo que por virtud de la medida cautelar solicitada en la demanda le exime de tal presupuesto por virtud del artículo 590 del CGP.

5. Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:¹

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

6. Adicionalmente, en criterio de este fallador, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad o no, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, pues el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 expresamente indica que las únicas excepciones para dicho efecto son los procesos divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados.

7. Siendo ello así, se concluye que las cautelas solicitadas no son procedentes, por lo que ha de concluirse que no sustraen a la parte demandante de (i) agotar el requisito de procedibilidad y (ii) remitir la demanda y sus anexos en los términos del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

8. Por lo apenas mencionado, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en la forma requerida, lo cual impone su rechazo como lo estatuye el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2024-0044-00

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ANTONIO MARTÍN SOTO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien actúa en nombre de ALIANZA SGP SAS, apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para actuar en las presentes diligencias, en nombre de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00**

(Auto 2 de 5 C-5)

1. Por secretaría procédase en la forma y términos de los artículos 319 y 353 del CGP, respecto de los recursos interpuestos en consecutivo No. 012 y 013 de esta encuadernación, respectivamente.

2. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00

(Auto 3 de 5 C-7)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que, CLÍNICA LOS NOGALES SAS, contesto oportunamente el llamamiento en garantía realizado por SALUD TOTAL EPS y formuló excepciones de mérito, sobre cuyo trámite, las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha C-1.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00178-00

(Auto 4 de 5 C-8)

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que, el término de traslado del llamamiento en garantía realizado por SALUD TOTAL EPS a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., feneció en silencio.

Lo anterior, habida consideración que el escrito de contestación adosado en consecutivo No. 007, fue presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00

(Auto 5 de 5 C-9)

Por cuanto se presentó de manera extemporánea, el Despacho rechaza de plano el llamamiento en garantía que antecede (Art. 64 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00498-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0027), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir tramite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase conforme se ordenó en ordinal 5º del auto de fecha 16 de noviembre de 2023 (PDF 0023).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00087-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0015), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase conforme se ordenó en ordinal 5º del auto de fecha 07 de diciembre de 2023 (PDF 0014).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-0352-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0018), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada el 11 de diciembre de 2023 (PDF 0017), a fin de que, por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dé el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada a esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00505-00

1. Para los fines pertinentes, téngase por notificados a los demandados, MARTIN GUSTAVO GONZÁLEZ CÁRDENAS y AYDEE CASTELLANOS BRICEÑO, personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del 15 de enero de 2024.

2. Sobre su conducta procesal, dígase que los demandados, MARTIN GUSTAVO GONZÁLEZ CÁRDENAS y AYDEE CASTELLANOS BRICEÑO, contestaron en tiempo la demanda y erigió excepciones de mérito, de las que, sin perjuicio del escrito presentado por la ejecutante en consecutivo No. 0012, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 CGP).

3. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al profesional del derecho JAIME HERNÁN RAMÍREZ GASCA, como apoderado judicial de los ejecutados¹.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ PDF 011. Pg. 10.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Expediente No. 110013103042-2023-00477-00

Se resuelve recurso de reposición que, oportunamente interpuso el extremo demandante contra auto del 02 de febrero de 2024, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haber dado cumplimiento al ordinal No. 4º del auto de inadmisión datado el 29 de noviembre de 2023, cuyo tenor literal dispuso que *“En ese orden de ideas, proceda elevar las pretensiones de la demanda en debida forma, habida consideración que no es procedente la forma en que se están expresando, pues el presente proceso no fue instituido para dividir materialmente bienes inmuebles.”*

ANTECEDENTES

Frente a la decisión venida de mencionar, cumple precisar que el recurrente funda su inconformidad en el sentido de resaltar que la posesión deviene de un derecho subjetivo en la medida que, mediante su ejercicio, se ejerce un poder de aprehensión derivado de la voluntad, con la finalidad de generar efectos de orden jurídico frente a la sociedad, lo que de suyo, lleva a concluir que al encontrarse la demandante en tal posición, en manera alguna, por vía procedimental, le pueda ser cercenado el derecho a acceder a la administración de justicia, bajo argumentos que deben ser acreditados y analizados en sentencia, pues no es dable al despacho, delimitar las pretensiones incoativas en la medida que, de la referida circunstancia acaece que, de dicha voluntad, dependa la persecución de todo o parte de la titularidad del predio objeto de demanda.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, conviene recordar que, la pretensión base de esta acción se orienta a lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en su cuota parte del inmueble reseñado y particularizado en la demanda, del cual se reclama posesión por la parte actora, quien aduce haberlo ostentado por un espacio superior al tiempo que para el particular caso se impone.

A ese respecto, se reseña que La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los arts. 2512 y 2535 de la codificación sustantiva civil, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

En lo que la posesión se refiere, esta es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada. Es un hecho expresivo de tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya sea porque la ostenta por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. Acreditándose ello con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor con la intención de hacerlo suyo, debiendo tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe exteriorizarse con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio.

Descendiendo al caso, observa el Despacho que, en efecto, las pretensiones de la demanda derivan de una exteriorización de la voluntad, según la cual, la demandante aduce ostentar la aprehensión material de una especie determinada, esto es, de un bien inmueble,

del que, si bien se pretende la usucapión de una cuota parte física (pues sobre los bienes físicamente considerados se ejercen estas acciones); no lo es menos que, en tales condiciones no pueda perseguir el dominio cuya declaración se persigue, obviamente previa acreditación de los presupuestos axiológicos que eventualmente pudieren abrir paso a las pretensiones incoativas.

Sobre tal aspecto, ha referido la corte que “(...) *La posesión exclusiva y excluyente de un comunero encuentra reconocimiento en el ordenamiento jurídico, a condición de que sea inequívoca su decisión de excluir a los demás condóminos, pues la fuerza de los hechos, unida al paso del tiempo, permite que se extinga el derecho de dominio de quien decidió no ejercerlo, bien se trate de la totalidad o de una cuota del mismo...*¹”

Siendo ello así, resulta incuestionable que esta Judicatura, en aras de garantizar los derechos fundamentales derivados del acceso a la administración de justicia, debe imprimir el trámite que, legalmente ha de corresponder al presente libelo, a efectos de desarrollar toda la actuación correspondiente a dirimir en sentencia, lo pertinente a la configuración o no, de los presupuestos legales relativos a las pretensiones aquí incoadas, así como de las oposiciones que, eventualmente se materialicen al interior del presente asunto.

DECISIÓN

Corolario de lo Expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fustigado por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **EDELMIRA DEL CARMEN ALMANZA ARRIETA** contra **GUILLERMO SKINNER GONZÁLEZ**, Herederos determinados de **ALFONSO VEGA MARTÍNEZ -ANA**

¹ SC2415-2021

YAJARY VEGA ALMANZA, ANDREA CAROLINA VEGA ALMANZA, ADRIANA MARÍA VEGA ALMANZA y JULI PAOLA VEGA ALMANZA-, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO VEGA MARTÍNEZ así como las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la pasiva al tenor de lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

Se **ORDENA** el emplazamiento de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, así como de los herederos indeterminados de **ALFONSO VEGA MARTÍNEZ**, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de

Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00162-00

(2 de 2)

Decide el despacho la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia dictada el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), formulada por el extremo demandante.

I. ANTECEDENTES

Indicó el memorialista, que representa los intereses de la parte actora, que solicita se corrija la Sentencia por cuanto se omitió insertar, en el numeral 1º de la parte considerativa, así como en el 4º del caso en concreto y el ordinal 1º de la parte resolutive, la descripción del “ÁREA REQUERIDA A de 1401360 m²”, que refiere como necesario para la correspondiente apertura de los folios de matrícula a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

No obstante, ser una solicitud de corrección, es pertinente resaltar que la solicitud que antecede se circunscribe a las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, el cual, en su parte pertinente establece que, *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En ese orden, se encuentra que, en efecto, no se incluyó en el numeral 1º de la parte considerativa, en el numeral 4º del caso en concreto y en el ordinal 1º de la parte resolutive, la descripción del “ÁREA REQUERIDA A de 1401360 m²” echada de menos, respecto del bien objeto de expropiación, circunstancia por la cual se complementará en el sentido de indicar que el ÁREA REQUERIDA A del predio objeto de dicha decisión, es la siguiente:

“AREA REQUERIDA A (1401,60 M²): Abscisa Inicial Km 69+932,82D (A) Ruta 6510 y final Km 70+194,12D (A); NORTE: En longitud de veinticinco coma doce metros (25,12m) Puntos 11 al 13 con la vía Marginal de la selva

- Ruta 6510; SUR: En longitud de nueve coma noventa y cinco metros (9,95m), Puntos 20 al 1 con predio rural la Ceiba caño palomas en medio; ORIENTE: En longitud de doscientos sesenta y tres coma sesenta y seis metros (263,66m) Puntos 13 al 20 con área sobrante del predio “El Vendaval”; OCCIDENTE: En longitud de doscientos treinta y cinco coma noventa y uno metros (235,91m) Puntos 1 al 11 con la Vía Marginal de la selva-Ruta 6510.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

III. RESUELVE

ADICIONAR en los términos del artículo 287 del CGP, el numeral 1º de la parte considerativa, en el numeral 4º del caso en concreto y ordinal 1º de la parte **resolutiva** de la sentencia proferida el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de indicar que el “ÁREA REQUERIDA A” del predio cuya expropiación allí se decretó, es la siguiente:

“ÁREA REQUERIDA A (1401,60 M2): Abscisa Inicial Km 69+932,82D (A) Ruta 6510 y final Km 70+194,12D (A); NORTE: En longitud de veinticinco coma doce metros (25,12m) Puntos 11 al 13 con la vía Marginal de la selva - Ruta 6510; SUR: En longitud de nueve coma noventa y cinco metros (9,95m), Puntos 20 al 1 con predio rural la Ceiba caño palomas en medio; ORIENTE: En longitud de doscientos sesenta y tres coma sesenta y seis metros (263,66m) Puntos 13 al 20 con área sobrante del predio “El Vendaval”; OCCIDENTE: En longitud de doscientos treinta y cinco coma noventa y uno metros (235,91m) Puntos 1 al 11 con la Vía Marginal de la selva-Ruta 6510.”

Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00162-00

(1 de 2)

En atención a lo solicitado, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- a la profesional del derecho ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, como quiera que renunció al mismo.

Por lo demás, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada CAROLA ORCASITAS MANJARRES, como apoderada judicial del extremo demandante

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00492-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0006), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir tramite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase conforme se ordenó en ordinal 5º del auto de fecha 25 de enero de 2023 (PDF 0005).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00466-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0009), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir tramite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase conforme se ordenó en ordinal 5º del auto de fecha 10 de noviembre de 2023 (PDF 0007).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00

(Auto 1 de 5 C-1)

En atención a que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, de las excepciones de mérito propuestas por los aquí demandados, así como por los llamados en garantía al interior del presente asunto, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00547-00

Devuélvase el Despacho Comisorio N. 015 de fecha 20 de septiembre de 2023 rad. 20236910136712 a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar (ente comisionado), para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado (pdf78). Asimismo, indíquesele que la orden de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 77 C No.57 Z-17 sur (Folio de matrícula No. 50S-40348504 se debe realizar con el objeto de que la sociedad Grupo Jurídico Escola S.A.S ejerza el cargo de secuestre para la administración del citado bien, toda vez que el anterior auxiliar de justicia, no cumplió cabalmente su gestión.

De igual manera, por secretaría relacione los datos de las partes y la información de direcciones de notificación (físicas o correos electrónicos) de los mismos, así como del nuevo secuestre designado.

Secretaría procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00010-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá mediante proveído del 14 de diciembre de 2023(pdf24 Cdo10), el cual acató lo ordenado en auto de data 24 de noviembre del 2023 proveniente de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil- al determinar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria (pdf22Cdo10).

Por lo tanto, por secretaría liquídese las costas de conformidad a lo reglado en el art. 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00212-00

De entrada, se advierte que no puede darse por cumplido lo ordenado en auto anterior **pdf82**, respecto a que las partes deben acreditar las resultas del alcance que ha tenido la acción de nulidad y restablecimiento de derecho que se anunció esta cursando en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nótese que lo aportado por la parte demandante **pdf83**, es un pantallazo de la página web de la Rama Judicial, sin que esta tenga el carácter de “**certificación**” regulada en el art. 115 del C.G.P.

Con lo anterior, se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el **día 14 de noviembre del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente.

Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en vista pública del 24 de abril de 2023 (pdf76). Así como en el auto de data 13 de diciembre de 2023 (pdf82), esto es: ***“manifiesten las resultas y alcance de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho que se anuncio está cursando en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”***.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00296-00**

No es posible acceder a la petición de aclaración invocada por la parte demandante a PDF005 de esta encuadernación, teniendo en cuenta que la misma resulta extemporánea de conformidad con lo reglado en el inciso segundo, del artículo 285 del C.G.P., nótese que el escrito se allegó el 30 de enero de 2024, y el auto fue proferido el 7 de diciembre de 2023.

No obstante, sin perjuicio a la anterior se advierte al demandante que el haber presentado el escrito de descorre de incidente de nulidad con anterioridad, no va en contravía de los principios procesales de defensa y contradicción, comoquiera que el mismo se tendrá en cuenta para resolver el presente trámite.

Una vez en firme el presente asunto, ingrese para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00309-00

Téngase por notificado al demandado **Carlos Yesid Franco Rueda** del auto que libró mandamiento en los términos reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico franimport@hotmail.com, de data 14 de diciembre de 2023¹, quien presentó contestación de la demanda de manera extemporánea².

De otro lado, no se puede tener en cuenta la notificación realizada por este despacho obrante en el Consecutivo 0010, toda vez que fue primero la notificación atrás referida.

Seguidamente y, para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que el demandado atrás referido ya se encuentra debidamente notificado, en los términos ya citados.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

¹ Consec.0011 del 14 de diciembre de 2023 en el correo informado en la Demanda PDF0001Pag.4.

² Consec.013 25 de enero 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Para lo cual fíjese como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00474-00**

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por Fiduciaria la Previsora S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PA Findeter PAF-MINTRABAJO-465-2029 y Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter frente a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación de forma personal (artículos 291 y 292 *ibídem*) y/o de ser el caso, de conformidad con el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

TERCERO: En los términos del artículo 66 del CGP, se pone de presente al convocante en garantía que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a esta providencia, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00542-00

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte ejecutante en consecutivo No. 0006, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del CGP, procede a corregir el auto de fecha 25 de enero de 2024, en el sentido de indicar que, **(i)** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-, actúa como cesionario del FONDO DE EMPLEADOS DE GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA – FONGRANTIERRA y no como quedó allí consignado y de otro lado **(ii)** frente al concepto de intereses moratorios para cada uno de los pagarés que aquí se ejecutan quedaran de la siguiente manera:

Pagaré No. 00130807009600087846

- Por los intereses moratorios sobre la suma \$91.781.196,00 equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 2 del mandamiento de pago, equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Pagaré No. 5000061353/5000297890

- Por los intereses moratorios sobre la suma \$ 31.110.574,00 equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 9600088083/9600098819

- Por los intereses moratorios sobre la suma \$53.569.341,00 equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 9600087838

- Por los intereses moratorios sobre la suma \$ 33.325.974 equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

En lo demás, permanezca incólume la providencia venida de citar.

Por secretaria téngase en cuenta este proveído para realizar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Pamf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No.: 11001-31-03-042 -2019-00761-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por Construcciones e Inversiones Iberia SAS y en contra de Elba Lucía Molina Gómez y Karen Natalia Ruiz Molina.

ANTECEDENTES

1. Se indica, que la sociedad Inversiones y Construcciones FROMAMETAL y & Cia S. en C era la propietaria del apartamento 402 y los parqueaderos 31 y 32 del Edificio Refugio de la Calleja P.H. ubicados en la Calle 128 A No. 29/35/47 de la ciudad de Bogotá, acto jurídico protocolizado por E.P. No. 1816 de 2 de septiembre de 2003 otorgada en la Notaria 43 del Círculo de esta ciudad. Acto jurídico debidamente registrados en los folios de matrículas inmobiliarias 50N-20244387 Y 50N-20244349.

La sociedad Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S., señaló que no han enajenado, ni prometido en venta los inmuebles atrás referidos, Seguidamente señala que, por actos completamente ajenos a la citada constructora y a la sociedad Inversiones Construcciones Formametal y Cia S.en C., el señor José Alcides Ruiz Peña quedó con la tenencia material de los inmuebles objeto de esta demanda.

Sumado a lo anterior, arguye que el señor José Alcides Ruiz Peña convivió con la señora Elba Lucía Molina Gómez, quienes tuvieron una hija llamada Karen Natalia Ruiz Molina. Al fallecer el citado señor, los bienes inmuebles quedaron bajo la tenencia de la señora Elba y su hija Karen.

La demandante inició una demanda civil para reivindicar la posesión material de los bienes inmuebles aquí referidos contra la señora Elba Lucia Molina Gómez y

Natalia Ruiz Molina, demanda que en primera instancia se conoció por el Juzgado 17 Civil Circuito de Bogotá, el cual, mediante sentencia del 31 de enero de 2013, dispuso:

SEGUNDO ORDENAR a la parte demandada KAREN NATALIA RUIZ MOLINA representadas por su señora madre ELBA LUCIA MOLINA GOMEZ que restituya a favor de la CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C dentro del termino maximo de ocho (8) dias contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia los inmuebles Apartamento 402 y Garaje 31 32 ubicados en la calle 128 A No 29-35/47 del Edificio Refugio de la Calleja PH de esta ciudad, identificados y alinderados como se indica en los folios de matriculas inmobiliarias numeros 50N-20244349 y 50N-20244387 y/o en el escrito de la demanda los cuales hacen parte integral de este proveido'

Seguidamente, contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación, el cual fue decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 16 de agosto de 2013, la cual decidió:

PRIMERO REVOCAR en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Descongestion de Bogota del 31 de octubre (sic) de 2013 para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia

Con lo anterior, el demandante resalta que en la considerativa de la citada sentencia se relacionó que las demandadas no tenían condición de poseedoras, sino de simple tenedoras, por lo que extracta de tal decisión la siguiente motiva:

Por lo tanto en el evento en que los contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, no estipulen la entrega anticipada de la posesion de la cosa prometida en compraventa se entiende entregada y recibida a titulo de mera tenencia porque al prometerse con la celebracion del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño se reconoce dominio ajeno y tal reconocimiento, excluye la posesion

'() porque no es posible que la contratante entregara una posesion material que no detento toda vez que en el mencionado contrato promesa de permuta de un lado la promitente permutante sociedad ADECUP LTDA pacto sin ningun condicionamiento la entrega de los inmuebles objeto del contrato del 13 de agosto de 1999 y de otro en el paragrafo 4 del (sic) clausula primera consta que es un tercero la sociedad INVERSIONES y CONSTRUCCIONES FORMAMETAL Y CIA S EN C la titular del derecho de dominio de los bienes objeto del contrato por ello ADESALUD CENTRO UROLOGICO PROSTATRON LTDA se comprometio a realizar las gestiones necesarias para que la escrituracion de los mismos se haga en su momento a JOSE ALCIDES RUIZ PEÑA

Aunado a lo expuesto, "el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesion' (art 777 C C) motivo por el cual para poder acreditar la condicion de poseedora de la demandada, era menester de probar la inversion del titulo, esto es, el alzamiento en rebeldia o el momento a partir del cual dejo de reconocer dominio ajeno circunstancia que o acaecio en el presente asunto, ninguno de los declarantes se refirio a este aspecto

2. Como sustento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que (i) se declare la terminación de la tenencia que ostentan las señoras Karen Natalia Molina y Elba Lucia Molina Gómez sobre los bienes inmuebles identificados 50N-20244349 Y 50N20244387, (ii) Se ordene a las demandadas la restitución de los bienes atrás citados.

3. El 17 de septiembre de 2020 se admitió la presente demanda (pdf04) y se dispuso la notificación de la pasiva en los términos del art. 301 del C.G.P., esto es, mediante conducta concluyente, tal y como consta en los consecutivos PDF18, oportunidad empleada por las demandadas, contestando la demanda y excepcionando de mérito, con las defensas denominadas: *“1. Elba Lucía Molina Gómez y Karen Natalia Ruiz Molina Han Efectuado Actos de señoras y dueñas sobre el bien inmueble en cuestión”, “2. Inexistencia de un contrato de arrendamiento” y “3. Excepción Genérica”* (Consecutivo15).

4. Mediante memorial del 13 de marzo de 2023 la parte demandante descorre las excepciones propuestas por la demandada, manteniéndose en los fundamentos de la demanda, resaltando que las demandadas son meras tenedoras.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

En audiencia del 373 del C.G.P., del pasado 28 de febrero de 2024, se advirtió por este juzgado el sentido del fallo, indicando que se denegaran las pretensiones del presente asunto, teniendo en cuenta que, no confluyen los presupuestos establecidos en la ley para la prosperidad de las súplicas del libelo, en la medida que no se acreditó la existencia de un título de tenencia que pudiese fungir como báculo de las pretensiones.

Pues el señalado bajo esa egida, esto es, las sentencias proferidas por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá (31 de enero de 2013) y la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá revocando la anterior decisión el 16 de agosto de 2013, no tienen la entidad que se le pretende imprimir a efectos de establecer una relación jurídico sustancial entre las partes aquí litigantes en aras de establecer que, existe una tenencia en cabeza de las enjuiciadas en los términos

del art. 775 del Código Civil, en la medida en que no se acreditó que las demandadas ostentaran la aprehensión de los bienes objeto de este litigio. En lugar, o a nombre de su propietario, cuando es claro que ellas mismas se reputan como poseedoras.

Al respecto y extendiendo un poco la tesis atrás referida, la causa judicial que concita la atención está instituida en el artículo 385 Código General del Proceso, que hace referencia a otros procesos de restitución de tenencia. Regenta la articulación que se aplicará, en lo pertinente, para la devolución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase, dados para su uso a título distinto de arrendamiento.

Para que pueda abrirse paso debe mediar un título que constituya el báculo de las pretensiones, esto es, una relación jurídica existente entre el demandante y el tenedor, en este caso, diferente a la de arrendamiento. Entonces, es imperativo para el demandante acreditar la condición que lo legitima para reclamar la restitución, esto es, la relación material de tenencia, la cual, puede tener origen en diferentes situaciones, de índole negocial o no, que terminan poniendo la aprehensión física de un bien en un tercero, quien no desconoce el derecho de dominio que tiene el propietario, tal como lo establece el artículo 775 del Código Civil

Para el caso, la sociedad demandante, allega para efectos de acreditar el título diferente al contrato de arrendamiento, los pronunciamientos realizados por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Descongestión y el de segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resaltando las consideraciones de las mismas.

Haciendo relación a lo anterior, señaló que, el Juzgado 17 Civil Circuito de Bogotá el cual, mediante sentencia del 31 de enero de 2013, ordenó:

SEGUNDO ORDENAR a la parte demandada KAREN NATALIA RUIZ MOLINA representadas por su señora madre ELBA LUCIA MOLINA GOMEZ que restituya a favor de la CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C dentro del termino maximo de ocho (8) dias contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia los inmuebles Apartamento 402 y Garaje 31 32 ubicados en la calle 128 A No 29-35/47 del Edificio Refugio de la Calleja PH de esta ciudad, identificados y alinderados como se indica en los folios de matriculas inmobiliarias numeros 50N-20244349 y 50N-20244387 y/o en el escrito de la demanda los cuales hacen parte integral de este proveido'

Y, asimismo que, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 16 de agosto de 2013, la cual decidió:

Por lo tanto en el evento en que los contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, no estipulen la entrega anticipada de la posesion de la cosa prometida en compraventa se entiende entregada y recibida a titulo de mera tenencia porque al prometerse con la celebracion del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño se reconoce dominio ajeno y tal reconocimiento, excluye la posesion

'() porque no es posible que la contratante entregara una posesion material que no detento toda vez que en el mencionado contrato promesa de permuta de un lado la promitente permutante sociedad ADECUP LTDA pacto sin ningun condicionamiento la entrega de los inmuebles objeto del contrato del 13 de agosto de 1999 y de otro en el paragrafo 4 del (sic) clausula primera consta que es un tercero la sociedad INVERSIONES y CONSTRUCCIONES FORMAMETAL Y CIA S EN C la titular del derecho de dominio de los bienes objeto del contrato por ello ADESALUD CENTRO UROLOGICO PROSTATRON LTDA se comprometio a realizar las gestiones necesarias para que la escrituracion de los mismos se haga en su momento a JOSE ALCIDES RUIZ PEÑA

Aunado a lo expuesto, *"el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesion"* (art 777 C C) motivo por el cual para poder acreditar la condicion de poseedora de la demandada, era menester de probar la inversion del titulo, esto es, el alzamiento en rebeldia o el momento a partir del cual dejo de reconocer dominio ajeno circunstancia que o acaecio en el presente asunto, ninguno de los declarantes se refirio a este aspecto

Frente a esta documental, el apoderado actor centra su tesis que es, la denominada "título" con la que intenta probar la relación jurídica existente entre su sociedad demandante y las aquí demandadas: Elba Lucia Molina Gómez y Karen Natalia Ruiz Molina.

Seguidamente analizando, esta probanza, no puede tenerse como un demostrativo del reconocimiento de la "tenencia" por parte de las demandadas, pues de la lectura de las citadas providencias, se evidencia un análisis de la posición que, para el momento, se interpretó que las mismas tenían un rol de "tenedoras" sin embargo no se declaró tal condición.

Por lo que el demandante, desconoce que surgió una "intervención del título", tal y como se demostró con los interrogatorios de las demandadas, en donde ellas se invocan como "poseedoras" de los bienes inmuebles objetos de este asunto, situación que corroboran con la documental aportada con la contestación de la demanda (pago de impuestos, servicios públicos, radicación de demanda de pertenencia) tal y como se aportaron en el PDF15, Pág.8 a 228 desconociendo absolutamente a la demandante como propietario.

Para el efecto, se observa que en el libelo genitor se formuló "demanda de restitución de tenencia, se tiene entonces que la causa fáctica concreta invocada en la demanda como soporte de las pretensiones consistió en que después de que se

profirieran las sentencias atrás referidas e invocadas como el título de la relación sustancial, se reitera que las demandadas desconocen a la sociedad demandante como los dueños de los bienes inmuebles y si por el contrario tal y como señalan en sus interrogatorios de parte dice entre otras cosas Karen Natalia (Consecutivo 98 Minutos 00:009:10), que llegó a los años al inmueble, por lo que sabe por sus padres, es que se adquirieron los bienes por una compraventa y siempre ha vivido ahí. De igual manera la señora Elva Lucía Molina (Consecutivo 98 minutos 00:22:40), dijo que tiene la posesión de los inmuebles desde el año 1999, que ellas se pasaron a vivir allí, porque su esposo compró el apartamento, y siempre ha vivido allí. Que si fue parte dentro del proceso reivindicatorio iniciado por la Constructora, pero que ha hecho valer su derecho de poseedora, por lo que se revocó la orden de restitución.

Seguidamente, cuando el apoderado demandante, le pregunta ¿si son tenedoras de los bienes inmuebles apartamento y garaje, porque dicen que son poseedoras?, ella contesta: porque pago servicios, impuestos desde el año 1999, y que sigue siendo poseedora.

Los anteriores interrogatorios, fueron apoyados con la declaración de la testigo MYRIAM ESTHER SUAREZ CALDERÓN (Consecutivo 98 Minutos 00:55:55), indicando que es amiga de la demandada Elba Lucía por más de 20 años, relató que le consta ver a su amiga siempre haber vivido en esos inmuebles con su hija, que viven allí porque Alcides compró.

Ahora bien, por el contrario, el representante legal de la sociedad demandante en su declaración (Consecutivo 98 Minutos 00:36:43) indicó que su nombre es Germán Marín Barajas, que es representante desde el año 2014, que sabe sobre el negocio de los bienes inmuebles objeto de esta acción que, Alcides por intermedio de una empresa (inmobiliaria) entregó unos carros al parecer por pago, pero estos nunca llegaron a él.

Luego, se le pregunta ¿Cómo ingresaron las demandadas al apartamento 8 años después que se intentó la acción reivindicatoria? Contestó: que ellos no sabían, pues faltó comunicación con su padre que estaba enfermo y también fue secuestrado. Además, indicó que conoce el inmueble pues el participó en la construcción. Que también conoció el proceso reivindicatorio de primera y segunda instancia, donde solo se declararon como simples tenedoras.

Como puede verse, no se denunció relación de “mera tenencia” y menos una

obligación de restituir cimentada en un título concreto mediante el cual se hubiese entregado la detentación material, tales como prenda, secuestro, usufructo, uso o habitación.

Recuérdese, según el artículo 775 del Código Civil “se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece”.

Cabe resaltar, la misma regla consagra: “[l]o dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”. Sin embargo, se echa de menos en la demanda una causa fáctica concreta que a juicio de la actora tradujera que la detentación de las demandadas fuera de mera tenencia a partir del año 1999 reconociendo dominio ajeno como elemento esencial de esta forma de detentación física de una cosa corporal.

Al contrario, las demandadas están tramitando proceso de pertenencia ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, con radicación 2020-00272, que a la fecha está en emplazamiento de personas que se crean con derechos reales sobre los bienes.

En conclusión, en esta instancia la sociedad demandante no demostró la condición legítima para reclamar la restitución, ni el origen en diferentes situaciones, de índole comercial o no, que terminan poniendo la aprehensión física de un bien en un tercero, quien no desconoce el derecho de dominio que tiene el propietario, tal como lo establece el artículo 775 del Código Civil, y si por el contrario las demandadas demuestran no tener la condición de tenedoras y ende no se sienten obligadas a la restitución de los bienes aquí pedidos

Si se mira bien, la mera tenencia que se pretende restituir desde la génesis de este litigio de cierta manera ha estado permeada por razonamientos equívocos por la parte demandante, invocando como título las providencias proferidas en el trámite reivindicatorio. En cambio, se sostuvo por la defensa que las demandadas eran poseedoras (desconocían dominio ajeno), y se proclaman poseedoras del bien, situación que es objeto de litigio en otra sede judicial con el trámite procesal de pertenencia.

Se entiende, si bien la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo

de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 765 C.C.), la misma convocante aquí no demostró la mera tenencia.

Surge entonces que este litigio quedó montado en que la prueba de la tenencia de las demandadas se reitera, es la “parte considerativa del fallo de segunda instancia del proceso reivindicatorio, el cual se revocó, negando las pretensiones” siendo una decisión en firme.

Establecido lo anterior, se advierte que la demandante su prueba reina es la citada providencia argumentando que, con esta, hacer ver que las convocadas son tenedoras de los inmuebles objeto de restitución por reconocer dominio ajeno, empero, esto no se demostró.

Sin embargo, la demandante alega que el señor Alcides Ruiz Peña realizó un negocio jurídico con el representante legal de la Constructora, que para la época era el padre del actual representante, pero nunca recibió el pago de los inmuebles. (tal y como lo relata en el interrogatorio de parte del representante) es claro que la parte pasiva no hizo parte de ese vínculo y por tanto no está llamado a producir consecuencias respecto de estas.

Recuérdese, “los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos”¹.

No puede entenderse entonces que con las consideraciones de las sentencias proferidas por los Juzgados 17 Civil del Circuito y con la revocatoria del Tribunal Superior del Distrito Judicial, las convocadas no tenían la calidad de poseedoras sino de tenedoras, el camino era probar el “título de la relación sustancial” que aquí se debate, por lo que se recuerda que a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Por eso, era la parte demandante quien debía demostrar que las llamadas a juicio, tenían la calidad de tenedoras cosa que no ocurrió.

Finalmente, no habiendo prueba de la tenencia las pretensiones bajo cualquier

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.SC3201- 2018. Radicación n° 05001-31-03-010-2011-00338-01. Sentencia del nueve de agosto de dos mil dieciocho.

circunstancia estaban fracasadas, Se condenará en costas a la parte demandante y en favor de las demandadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar las pretensiones invocadas por la parte demandante, por las razones dadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante en favor de las demandadas. **LIQUÍDENSE** conforme indica el artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$29.000.000. (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf